



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2º Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA  
Demandante: JAIRO RAFAEL RUA BERDUGO  
Demandado: NUEVA E.P.S.  
Radicado: No. 2021-00244 -01.

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela - Atlántico, concedió la acción de tutela interpuesta por el señor JAIRO RAFAEL RUA BERDUGO.

### **I. ANTECEDENTES**

El señor JAIRO RAFAEL RUA BERDUGO contra NUEVA E.P.S actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra NUEVA E.P.S, a fin de que se le amparen su derecho fundamental a la VIDA, SALUD y SEGURIDAD SOCIAL, elevando las siguientes,

#### **I.I. Pretensiones**

*“... (...)La protección de los derechos fundamentales y que producto del amparo se ordene a NUEVA E.P.S: 1) Autorice y suministre el medicamento MIDOSTAURINA, en la cantidad y periodicidad ordenada. 2) Autorice a la Clínica General del Norte la práctica del TRASPLANTE DE MEDULA OSEA que se requiere para el manejo y cura de su patología. 3) Que las ordenes sean dirigidas a la Clínica General del Norte. 4) Suministre un TRATAMIENTO MEDICO INTEGRAL a su patología...”.*

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

#### **II. Hechos**

1. Que tiene 28 años y se encuentra afiliado al régimen subsidiado del sistema de seguridad social en salud, a través de Nueva E.P.S.
2. Que se encuentra diagnosticado con la enfermedad denominada Leucemia Mieloide Aguda, con FTL3 positiva y compromiso del sistema nervioso central, motivo por el cual se encuentra hospitalizado en la Clínica General del Norte.
3. Que, según la explicación entregada por el medico hematólogo tratante, la única opción que tiene es la realización de un trasplante de medula ósea; sin embargo, considerando los estudios practicados en el último mes se hizo necesario la realización de quimioterapia intratecal (metrotexato 12mg, citarabina 30mg, dexametasona 4mg), por compromiso en el sistema nervioso central.

T-2021-00244-01

4. Que, lo que actualmente complica su estado, es la aparición de FTL3-ITD positiva heterogocito, que es una mutación del receptor de la sangre, que permite determinar el crecimiento excesivo de las células leucémicas. Que la mutación se asocia con mal pronóstico de la supervivencia de pacientes a largo plazo, en términos de sobrevivencia global.
5. Que, en virtud de tan delicado diagnóstico, el médico hematólogo ordenó los ciclos de quimioterapia y el medicamento MIDOSTAURINA 25mg, que se debe administrar por vía oral, en forma concomitante con la quimioterapia.
6. Que, al solicitar el medicamento a NUEVA EPS, esta se niega a suministrarlo.
7. Que, su salud y su vida se encuentran en riesgo, debido a que no está recibiendo el tratamiento médico adecuado por la negativa de NUEVA EPS para suministrar el medicamento MIDOSTAURINA, que es imprescindible para lograr ganar la batalla contra la enfermedad. Que la quimioterapia no tendrá el mismo efecto sin la aplicación del medicamento.
8. Que, adicionalmente, una vez termine el ciclo de quimioterapias y su organismo se encuentre en condiciones, debe recibir un trasplante de medula ósea para curarse y salvar su vida, por lo que solicita se ordene a NUEVA EPS autorice un tratamiento médico integral, que incluya la prestación de todos los servicios de salud, suministros de órdenes de hospitalización, medicamentos, procedimientos de alto costo, para dar un manejo óptimo a esa patología, la entrega del medicamento MIDOSTAURINA, los ciclos de quimioterapia y la práctica del trasplante de medula ósea.
9. Que viene siendo atendido en la Unidad de Hematología y trasplante de medula ósea de la Organización Clínica General del Norte.
10. Que las ordenes de servicio deben ser dirigidas a la Clínica General del Norte que hace parte de la red de prestadores de Nueva EPS y que, además, conoce su caso, por ser la IPS que le ha brindado la atención.
11. Que Nueva EPS violenta sus derechos a la vida y a la salud, al vedar la continuidad de la prestación de los servicios de salud con la negación del tratamiento en la lucha contra el cáncer.
12. Reitera que, haciendo uso del derecho a la libre elección que le otorga la ley, solicita que el tratamiento a la enfermedad debe ser realizado en la clínica general del Norte que cuenta con los equipos y los profesionales idóneos para llevar a cabo el procedimiento.
13. Que ni él ni su familia cuentan con el dinero para acceder al tratamiento ordenado.

#### **IV. La Sentencia Impugnada.**

El Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar - Atlántico, mediante providencia del 25 de mayo de 2021, concedió la acción de tutela interpuesta por la accionante.

Considera el a-quo que el actor reviste la calidad de sujeto de especial protección constitucional por el crónico padecimiento que lo abruma, y que del acervo probatorio se corrobora sin mayores esfuerzos que al señor Rúa Berdugo le fue ordenada la administración del medicamento MIDOSTAURINA de manera conjunta a las sesiones de quimioterapia intratecal como tratamiento para la enfermedad que lo aqueja e igualmente, y que según lo consignado en su historia clínica, es un paciente elegible para trasplante

T-2021-00244-01

de medula por alto riesgo, vulnerando con la omisión la accionada para autorizar los servicios.

El a-quo en su providencia, indica que al emprender el juicio de procedibilidad del presente auspicio constitucional, concluye previo estudio de todos los presupuestos, que para la salvaguarda de los derechos a la vida y a la salud del señor Rua Berdugo, la acción de tutela dispuesta en el artículo 86 superior, es el medio judicial procedente, eficaz e idóneo que tiene el actor para exigir la garantía efectiva de tales derechos.

Que en sentencia T-081 de 2016, indicó la Corte Constitucional que, cuando en el proceso se encuentren inmersos sujetos con preferente auxilio constitucional como figuran aquellas personas diagnosticadas con cáncer, los requisitos para la procedencia de la tutela deben analizarse con mínimo rigor considerando que la posibilidad de que les sobrevenga un perjuicio irremediable sobre su salud es verdaderamente inminente.

Que los derechos fundamentales a la salud y a la vida del accionante están siendo conculcados por la accionada, y que no se justifica en ninguna medida el retraso de la entidad para autorizar y proveer los medicamentos y procedimientos formulados por el médico tratante para el manejo de la enfermedad catastrófica que padece y en razón a la cual se refuerza el especial abrigo constitucional.

Sostiene que en el artículo 1º de la Resolución 3974 de 2009, se le ha otorgado a los pacientes con este tipo de patologías, padecimiento incluido dentro de las enfermedades descritas como catastróficas o de alto costo por la gravedad y complejidad del cáncer, que se les ha impartido a las entidades prestadoras de los servicios de salud, la obligación de garantizar y proporcionar un tratamiento continuo y completo libre de dilaciones injustificadas. El mínimo obstáculo, mora o tardanza extiende el sufrimiento del paciente, minimiza las posibilidades de una eventual recuperación y acrecienta la posibilidad de morir, la que dé por cierto en tratándose de enfermedades catastróficas, degenerativas o ruinosas ya es elevada.

Concluye que Las exculpaciones rendidas por NUEVA EPS no tienen la virtud de repeler la responsabilidad que le corresponde, al negar el medicamento al paciente, imposibilita la efectividad del tratamiento ordenado, restando con ello las posibilidades que tiene el paciente de sobreponerse a la afección de su salud y de contera vulnera el pleno goce y ejercicio de su derecho a la vida, por lo que se trata de un hecho que amerita especial protección constitucional, que por ello, la tutela a de concederse, ordenando a la entidad autorice al señor Jairo Rafal Rúa Berdugo el suministro del medicamento MIDOSTAURINA TAB de 25mg, en la forma prescrita por el médico tratante, y cada vez que éste lo requiera dentro de la patología que padece, Así mismo, una vez lo requiera el paciente, la entidad debe autorizar la práctica del TRASPLANTE DE MEDULA ÓSEA.

#### **V. Impugnación.**

La parte accionada a través de memorial, presentó escrito de impugnación, manifestando su inconformismo con el fallo de 1º instancia, solicitando en esta instancia se ordene o

T-2021-00244-01

adicione el recobro a la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud ADRES, por ser medicamentos e insumos NO PBS.

Hace referencia a la Resolución 205 de 2020, por la cual se establecen disposiciones en relación con el presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la unidad de pago por capitación UPC.

Así mismo cita la sentencia T-399/13 sobre la protección del patrimonio público, y las obligaciones de los usuarios de acuerdo a la Ley Estatutaria 1751 de 2015, el artículo 160 de la Ley 100 de 1993 y el Artículo 139 de la Ley 1438 de 2011.

Que por ello y en virtud de lo anterior, solicita adicionar a la providencia en su parte resolutive facultar a la Nueva EPS SA, en virtud de la Resolución 205 de 2020, se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de insumos.

**Pruebas relevantes allegadas.**

- Expediente de tutela de primera instancia.
- Fallo proferido en primera instancia
- Escrito de Impugnación.

**VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**VI.I. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

**VII. Problema jurídico**

¿Deberá establecerse si la Empresa Prestadora de servicios de Salud, está vulnerando los derechos fundamentales del accionante, al abstenerse de entregar el medicamento MIDOSTAURINA TAB de 25mg, en la forma prescrita por el médico tratante, y autorizar la práctica del TRASPLANTE DE MEDULA ÓSEA?

- **El carácter fundamental del derecho a la salud. Jurisprudencia Constitucional. Sentencias T-970 de 2010 y T-760 de 2008. Régimen Subsidiado.**

La Corte Constitucional ha reconocido que el derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental y que la acción de tutela es el medio judicial idóneo para defender el derecho a la salud.

T-2021-00244-01

En efecto, se pasó de sostener que debía tutelarse el derecho a la salud ‘en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal’, para pasar a proteger el derecho ‘fundamental autónomo a la salud’.<sup>1</sup> y “(...) *no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud.*”<sup>2</sup> y también había considerado explícitamente que el derecho a la salud es fundamental y tutelable, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional. Así lo ha considerado la jurisprudencia, por ejemplo, con relación a las personas desplazadas y de la tercera edad.<sup>3</sup>

Toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios que *requiera*, esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad.<sup>4</sup> El orden constitucional vigente garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuáles depende su mínimo vital y su dignidad como persona. La forma en que se garantiza su acceso al servicio de salud, depende de la manera en que la persona se encuentre vinculada al Sistema de Salud.

El legislador ha establecido de forma categórica que ‘*las Entidades Promotoras de Salud –EPS– en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento*’ (artículo 14, Ley 1122 de 2007).<sup>5</sup> De acuerdo con la propia legislación, el ‘aseguramiento en salud’ comprende (i) la administración del riesgo financiero, (ii) la gestión del riesgo en salud, (iii) la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, (iv) la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y (v) la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario.

En el Sistema de Salud, la persona competente para decidir cuándo alguien *requiere* un servicio de salud es el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en

---

<sup>1</sup> Así por ejemplo, en la sentencia T-845 de 2006 (MP Jaime Córdoba Triviño) se resolvió “(...), tutelar la salud como derecho fundamental autónomo (...)”.

<sup>2</sup> En la sentencia T-736 de 2004 (MP Clara Inés Vargas Hernández) la Corte consideró que imponer costos económicos no previstos por la ley a una persona para acceder al servicio de salud que requiere “(...) *afecta su derecho fundamental a la salud, ya que se le imponen límites no previstos en la ley, para que acceda a su tratamiento, y a la vez la entidad se libra de su obligación de brindar integralmente los tratamientos y medicamentos al paciente.*” En esta ocasión la Corte consideró especialmente grave la violación del derecho del accionante, por tratarse de una persona de la tercera edad. Previamente, en la sentencia T-538 de 2004 (MP Clara Inés Vargas Hernández) la Corte consideró violatorio del derecho a la salud de una persona cambiar un servicio incluido dentro del Plan Obligatorio (oxígeno con pipetas) por otro, también incluido dentro del Plan (oxígeno con generador), que resulta más oneroso para el paciente.

<sup>3</sup> La Corte Constitucional, siguiendo el artículo 46 de la Constitución, ha considerado el derecho a la salud de las personas de tercera edad es un derecho fundamental, entre otros casos, en las sentencias T-527 de 2006 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-935 de 2005 (MP Alfredo Beltrán Sierra), T-441 de 2004 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-1081 de 2001 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-073 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa).

<sup>4</sup> La jurisprudencia sobre el acceso a los servicios de salud ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Constitucional. Entre otras sentencias, pueden consultarse al respecto, la SU-480 de 1997 (MP Alejandro Martínez Caballero) y la SU-819 de 1999 (MP Álvaro Tafur Galvis).

<sup>5</sup> Hasta la expedición de la Ley 1122 de 2007 a las EPS del régimen subsidiado se les denominaba ARS, administradoras del régimen subsidiado.

T-2021-00244-01

criterios científicos y por ser quien conoce al paciente.<sup>6</sup> La jurisprudencia constitucional ha considerado que el criterio del médico relevante es el de aquel que se encuentra adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio.

En el contexto del régimen subsidiado, cuando se trata de la prestación de servicios médicos NO incluidos en el POS indicó la Corte Constitucional en sentencia T- 760 de 2008:

*“En los casos en los cuales se demanda la atención en salud a una [EPS subsidiada] que alega no tener la obligación de suministrar tratamientos excluidos del POS-S, surgen dos opciones de protección constitucional que deben ser aplicadas por el juez de tutela de acuerdo al caso concreto. La primera supone que la ARS garantice directamente la prestación del servicio, solución excepcional que se da en razón a que se trata de un menor o de un sujeto de especial protección constitucional. La segunda de las opciones, la regla general, supone un deber de acompañamiento e información, pues en principio la prestación corresponde al Estado.”* Esta solución, consiste en reconocer que cuando a una persona afiliada al régimen subsidiado se le niega un servicio por no tener que garantizarlo directamente, la EPS subsidiada –antes, ARS–, junto con las autoridades administrativas del sector salud, tienen los deberes de *informar* e *indicar* a las personas cómo acceder, efectivamente, al tratamiento requerido, y el deber de *acompañarlo* en el trámite para reclamar dicho servicio de salud. La jurisprudencia ha indicado que cuando se trata de una situación especialmente urgente, la persona tiene derecho a ser atendida de manera prioritaria y a que se le practique el tratamiento a la mayor brevedad posible. Esta decisión ha sido reiterada en varias ocasiones.<sup>7</sup> (Resaltado nuestro):

Y en sentencia T- 970 de 2010, precisó la alta Corporación:

“(…)

*4. De otro lado, cuando la persona requiere un medicamento que se encuentra excluido del POS, la jurisprudencia ha establecido como requisitos para que pueda concederse el amparo, que exista una amenaza o vulneración del derecho a la salud, a la vida digna o a la integridad personal; que no pueda ser sustituido por otro que sí se halle dentro del plan; que la parte actora – o su familia - carezca de capacidad económica para sufragarlo; y que haya sido ordenado por el médico tratante, quien debe acudir ante el Comité Técnico Científico en caso tal. En términos de la referida sentencia, “(…) la jurisprudencia reitera que se desconoce el derecho a la salud de una persona que requiere un servicio médico no incluido en el plan obligatorio de salud, cuando “(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto*

<sup>6</sup> Este criterio ha sido ampliamente acogido y desarrollado por la jurisprudencia constitucional. Puede consultarse al respecto, entre otras, las sentencias T-271 de 1995 (MP Alejandro Martínez Caballero), SU-480 de 1997 (MP Alejandro Martínez Caballero) y SU-819 de 1999 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-414 de 2001 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-786 de 2001 (MP Alfredo Beltrán Sierra) y T-344 de 2002 (MP Manuel José Cepeda Espinosa).

<sup>7</sup> Ver entre otras muchas, la sentencia T-818 de 2006 (MP Jaime Córdoba Triviño).

T-2021-00244-01

que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo”<sup>8</sup>.

### **XIII. Del Caso Concreto.**

Se observa acreditado en el sub-examine de acuerdo con los documentos acompañados a la demanda, que el accionante cuenta con 28 años de edad diagnosticado con Leucemia Mieloide Aguda con FTL3- ITD positiva heterogocito y compromiso del sistema nervioso central, en el cual le fue prescrita por el médico tratante el medicamento MIDOSTAURINA TAB de 25mg, no obstante la NUEVA E.P.S., no le ha autorizado la entrega del mismo.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela - Atlántico, concedió la acción de tutela interpuesta por el accionante, decisión que fue objeto de impugnación conforme a los argumentos arriba expuestos.

Tenemos que la accionada presentó escrito de impugnación, en el cual solicita que se le conceda la posibilidad del recobro ante el ADRES de los servicios que no se encuentran incluidos en el dentro del Plan de Beneficios en Salud.

Al respecto, cabe anotar que Mediante la Resolución 1479 de 2015, el Ministerio de Salud y Protección Social diseñó dos modelos para el cobro y pago de servicios y tecnologías que no cuentan con cobertura en el POS del régimen subsidiado.

El primer modelo “centralizado en la entidad territorial”, busca que la Entidad Territorial, de acuerdo con la situación de salud de su territorio, organice una red de prestadores de servicios y tecnologías sin cobertura en el POS que garantice la prestación de tales servicios de una manera oportuna y eficaz e implemente esquemas de negociación y compra centralizada de los mismos para el tratamiento continuo de enfermedades crónicas o degenerativas, de alto costo o huérfanas, que le permita disminuir los costos que debe pagar por tales servicios y tecnologías.

El segundo modelo “a través de las Administradoras de Planes de Beneficio que tienen afiliados al Régimen Subsidiado de Salud”, usará la red de prestadores de la Entidad Promotora de Salud (EPS) y el modelo la solicitud de cobro será presentada por la EPS, pero el pago lo realizará directamente la entidad territorial al prestador de servicios de salud, en aras de agilizar el flujo de los recursos. Las ET y EPS podrán elegir el modelo que más se adecúe a sus capacidades técnicas, operativas y financieras.

---

<sup>8</sup> Estos criterios fueron establecidos en estos términos por la sentencia T-1204 de 2000 y reiterados, entre otras, por las sentencias T-1022 de 2005, T-557, T-829 de 2006, T-148 de 2007, T-565 de 2007, T-788 de 2007 y T-1079 de 2007. En la sentencia T-1204 de 2000, en el contexto del régimen contributivo de salud, la Corte ordenó a la entidad encargada de garantizarle al peticionario la prestación del servicio de salud (Colmena Salud EPS) que autorizara la práctica del servicio requerido (examen de carga viral). La Corte tuvo en cuenta que según la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela puede ordenar “(...) la prestación de los servicios de salud, a los cuales las personas no tienen el derecho fundamental a acceder, cuando sin ellos se haría nugatoria la garantía a derechos constitucionales fundamentales como la vida y la integridad personal, pues frente a estos derechos, inherentes a la persona humana e independientes de cualquier circunstancia ajena a su núcleo esencial, no puede oponerse la falta de reglamentación legal (decisión política) o la carencia de recursos para satisfacerlos.”

T-2021-00244-01

Asimismo, la Resolución insta a las entidades territoriales a que elaboren un acto administrativo donde se regule el procedimiento para el cobro de los servicios y tecnologías sin cobertura en el POS, así como el procedimiento de auditoría interna de las solicitudes de pago que deben responder a los requisitos esenciales allí señalados y a unos tiempos determinados. Lo anterior busca que la aprobación o no aprobación del pago de los servicios y tecnologías esté basado en un procedimiento transparente y transversal, respetando el debido proceso de las entidades que elevan la solicitud.

Igualmente, la norma ratifica que en dichos procedimientos se deben aplicar los acuerdos, resoluciones y demás actos administrativos emanados del Ministerio de Salud y Protección Social que establecen o precisan los contenidos del POS; los criterios establecidos por el Comité de Definición de Criterios y Lineamientos Técnicos para el Reconocimiento de Tecnologías en Salud No POS del Ministerio de Salud y Protección Social, creado por el artículo 44 de la Resolución 5395 de 2013, los cuales serán publicados en la página web del Ministerio y los conceptos emitidos por la Dirección de Regulación de Beneficios Costos y Tarifas del Aseguramiento en Salud del Ministerio de Salud y Protección Social, a fin de unificar los criterios que deben regir los procesos de auditoría para la aprobación de las tecnologías sin cobertura en el POS tanto del régimen contributivo como del régimen subsidiado y evitar la aplicación de glosas injustificadas.

Por último, la resolución impone a las entidades territoriales la obligación de reportar los servicios y tecnologías que los prestadores de servicios de salud prestaron a los afiliados al régimen subsidiado, con lo cual el Ministerio de Salud y Protección Social pretende obtener información que permita identificar los más cobrados y su frecuencia de uso con el objeto de incluirlos dentro de los estudios de ampliación progresiva del Plan Obligatorio de Salud.

En consecuencia, y atendiendo la anteriormente dispuesto, se modificará el fallo impugnado para adicionar un numeral que contenga la posibilidad que se le confiere a la accionada de solicitar el recobro ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia de tutela de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiunos (2021), proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Cusas y Competencias múltiples de Soledad - Atlántico.

**SEGUNDO:** Adicionar el numeral 8° a la sentencia de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Cusas y Competencias múltiples de Soledad – Atlántico, de la siguiente manera:

*OCTAVO: AUTORIZAR a la Nueva EPS SA, para que solicite ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), el reembolso de los gastos*

T-2021-00244-01

*en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de insumos y de tratamiento requerido por el accionante JAIRO RAFAEL RUA BERDUGO.*

**TERCERO** Notificar ésta providencia a las partes, así como al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO:** Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**

Juez

Firmado Por:

**GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76b8d30d7c12530a6f60a92f4cdd6e81344117a1ebd16ae7c75159e34796f199**

Documento generado en 10/07/2021 04:13:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**